

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-31-03-017-2023-00159-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA
Demandado	CI Ataraxia Invest SAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la **Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CI Ataraxia Invest SAS**, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado mediante auto de fecha 26 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA, a través de apoderado judicial, para el cobro de las siguientes sumas de dinero, mismas frente a las cuales se emitió orden de pago:

1.1.- Por la suma de **\$61.495.895,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2492621.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 24 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **\$94.365.459,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2507225.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.3. desde el 21 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por la suma de **\$62.272.155,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2524811.

1.6.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.5. desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- Por la suma de **\$2.484.360,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2551410.

1.8.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.7. desde el 28 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- Por la suma de **\$2.679.429,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2551421.

1.10.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.9. desde el 28 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11.- Por la suma de **\$4.019.143,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2551534.

1.12.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.11. desde el 28 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13.- Por la suma de **\$60.523.362,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2563684.

1.14.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.13. desde el 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15.- Por la suma de **\$12.856.004,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2584771.

1.16.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.15. desde el 29 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17.- Por la suma de **\$10.284.803,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2584784.

1.18.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.17. desde el 29 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19.- Por la suma de **\$1.960.934,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2591455.

1.20.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.19. desde el 12 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.21.- Por la suma de **\$1.960.934,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2591456.

1.22.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.21. desde el 12 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.23.- Por la suma de **\$1.955.933,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2592772.

1.24.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.23. desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.25.- Por la suma de **\$1.955.933,00 MCTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. OE2592773.

1.26.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.25. desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 26 de julio de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares deprecadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada según lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la electrónica: ci.ataraxia@gmail.com¹.

Pese a ello, la ejecutada no contestó la demanda, así como tampoco presentó excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo,

¹ Ver folio 5 documento 007 PDF, cuaderno 1°.

esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, se aprecia que se trata de varias facturas de venta aceptadas por la sociedad demandada, CI Ataraxia Invest SAS, las cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 774 del Código Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 2242 de 2015, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de la factura de venta, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado. A su turno, se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos para las facturas electrónicas del citado decreto.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “facturas de venta” que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser

demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE SA**, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000**.

QUINTO: REMITIR este proceso a la secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario